

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >

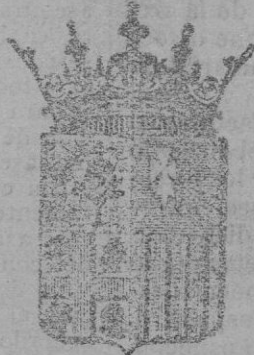
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Bolefín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirá al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 63 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolefín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 noviembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN (rectificada).

Núm. 1.110.

Excmos. Sres.: Hecho público el importante servicio prestado por la Dirección general de Seguridad, ocupando numerosos efectos procedentes de sustracciones efectuadas en los juzgados y deteniendo a personas a quienes se imputa responsabilidad por tales sustracciones, y notorias las dificultades que produciría la instrucción sumarial si ésta hubiera de dividirse y subdividirse en tantos sumarios como sustracciones aparezcan realizadas conociendo de ellas uno el Juez del lugar, no siempre precisamente donde la sustracción se efectuase, tanto cuando que al parecer se trata de hechos cometidos por unas mismas personas, aunque en distintos lugares y días.

Para prevenir casos como éste acudió el Real Decreto-ley de 21 de junio de 1926, en su ar-

tículo 19, cuyos preceptos reproduce y amplía el artículo 10 del Reglamento dictado para la ejecución de aquel Real decreto, aprobado por otra disposición de esta clase de 22 de noviembre del mismo año 1926, y teniéndolo así en consideración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Consejo Judicial, conforme a lo que preceptúan el artículo 19 del Real decreto de 21 de junio de 1926 y el 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de noviembre del mismo año, se proceda al nombramiento de un Juez especial, de la clase de Magistrados, en cualquiera de sus categorías, para la depuración de un solo sumario—salvo que el curso de la instrucción aconsejase, a juicio del instructor, por circunstancias especiales, la formación de algún otro—de los hechos a que se refiere el servicio de policía aludido en la presente Real orden.

2.º Que igualmente proceda el Consejo Judicial, libremente, a designar Secretario para la instrucción sumarial ordenada en el número anterior o a autorizar al Juez especial que nombra para designarlo.

3.º Que el Juzgado especial así nombrado, con facultades para actuar en todo el territorio español, se constituya urgentemente en Madrid, donde le será facilitado local adecuado en el Palacio de Justicia o en la Casa de los Juzgados, según disponga el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

4.º Que por el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y conforme al artículo 49 del Estatuto

Fiscal, se nombre un Abogado fiscal de la expresada Audiencia para que inspeccione directa y constantemente la instrucción sumarial de que se trata.

5.º Que por este Ministerio se faciliten al Juez, funcionario fiscal y Secretario del Juzgado especial, pases de libre circulación por los ferrocarriles de España para siempre que sea conveniente su actuación fuera de Madrid, disfrutando los funcionarios expresados las dietas reglamentarias correspondientes mientras permanezcan fuera de su residencia habitual respectiva.

6.º Que para material del Juzgado especial, mientras éste actúe, se libere mensualmente por este Ministerio al Juez la cantidad de 100 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 12 del Presupuesto general de gastos de este Ministerio.

7.º Que por el Juez decano de los de primera instancia de Madrid se ponga a disposición del Juzgado especial un Alguacil de los de los Juzgados de dicha clase de la Corte, y que cuando el Juzgado especial tenga que actuar fuera, sea igualmente puesto a su disposición por la primera Autoridad judicial del lugar donde actúe un Aguacil o Portero de los que presten servicio en la localidad.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1927.—Ponte.

Señores Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, Presidente del Tribunal Supremo, Presidente del Consejo Judicial y Fiscal del Tribunal Supremo y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta 15 noviembre 1927).

Proyecto de Código de Comercio.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

(Continuación).

Artículo 267. El prestamista puede hacer asegurar las sumas prestadas a la gruesa, comprendiendo también en el seguro el importe de la prima.

Si en el seguro de las sumas prestadas a la gruesa no se indican los objetos sobre que el préstamo recae debe suponerse, salvo pacto en contrario, que comprende todos los objetos a que el contrato de préstamo alcance.

Artículo 268. El valor del seguro sobre el dinero prestado a la gruesa se probará por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos efectuados con el buque y el cargamento durante el viaje, con las respectivas cuentas o facturas debidamente legalizadas.

Artículo 269. La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los objetos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia.

El valor declarado en la póliza como capital

asegurado y aceptado por las partes contratantes, cualesquiera que sean las salvedades que se consigne, se reputará como justo y conveniente para todos los efectos del seguro, sirviendo de base para la fijación de la prima y para la determinación de la responsabilidad máxima de la Compañía aseguradora.

Sin embargo, si resultare exagerada manifiestamente la evaluación con relación al valor de la cosa asegurada en el lugar y día de la celebración del contrato, y la exageración procediere de mala fe y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, bien de acuerdo de las partes contratantes, o por juicio pericial, al que deberá someterse en este caso, el asegurador devolverá el exceso de prima recibido, reteniendo 1/2 por 100 de dicho exceso.

Si, por el contrario, el exceso fuera por fraude o malicia del asegurado y la entidad aseguradora lo probase, el seguro será nulo para el asegurado y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le compete.

Artículo 270. La equivalencia de valor de la moneda nacional y la extranjera se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Artículo 271. Si al tiempo de celebrarse el contrato no se hubiese declarado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste por el precio de compra de las mercancías aumentado con los gastos que se hubiesen ocasionado por las operaciones de embarque y el premio del seguro y la comisión correspondiente cuando ésta se hubiese satisfecho, de forma que en caso de pérdida total el asegurado sea resarcido de todo el valor expuesto a los riesgos del mar.

Si el valor de las cosas aseguradas no puede determinarse por el precio de compra, se fijará por los trámites establecidos en el artículo 270 del Libro II (Proyecto), debiendo servir de base al juicio pericial el precio de los efectos en el puerto de salida, con los aumentos que se determinan en el párrafo anterior.

Artículo 272. Si el seguro recayese sobre mercancías de retorno de un país en que el comercio se hiciere solo por permuta, se valorarán por el precio a que podrían adquirirse en el puerto de salida los efectos permutados, con los aumentos prevenidos en el artículo anterior.

Párrafo tercero.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Artículo 273. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios de los objetos asegurados que provengan de accidentes o riesgos de mar, y especialmente los producidos por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Varada o encalladura del buque con o sin ella, entendiéndose equiparada a esta causa de irse a pique la nave, la rotura del casco del buque contra cualquier obstáculo o escollo, y el accidente de mar a consecuencia del cual el buque en estado de imposible reparación.
- 2.º Temporal.
- 3.º Naufragio.
- 4.º Abordaje fortuito.
- 5.º Cambio forzado de derrota o de buque durante el viaje.

Echazón.

Fuego o explosión, ya sea por combustión espontánea producida en depósitos de combustibles en los buques o en las carboneras o calderas de los mismos, ya por cualquier otra causa, si afectan a mercaderías aseguradas, ya sea a bordo depositadas en tierra, siempre que se hayan producido por orden de la Autoridad competente o cualquier otro motivo legítimo y debidamente justificado.

Piratas o corsarios.

Cualesquiera otros accidentes o riesgos de

Los contratantes podrán estipular las excepciones que sobreengan por conveniente, enumerándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Artículo 274. Salvo pacto en contrario, no responderán las Compañías de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido expresamente en la póliza:

1.º Estado de guerra.

2.º Cambio voluntario de buque, de viaje o de ruta, sin expreso consentimiento de la Compañía aseguradora.

3.º Escalas voluntarias retrógradas o prolongadas de viaje a puertos más remotos que los designados en la póliza.

Se entenderá por escalas retrógradas las que hicieran con transbordo o sin él en puertos del itinerario geográficamente más corto para alcanzar el término del viaje objeto del seguro y a mayor.

Represalias y apresamientos.

Embargo o requisa por orden del Gobierno o retención por orden de potencia extranjera.

Comiso o perjuicio de cualquier clase que proceda de contrabando.

Cierre de puerto, conflictos de trabajo o de sabotaje, saqueo y conmociones civiles.

Hurto o robo y falta de entrega o extracción de bultos.

Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamento o a los conocimientos, tomadas por orden del fletante, cargadores o fletantes y falta de los documentos prescritos en este contrato.

En las Ordenanzas y Reglamentos de Marina o Navegación u omisiones de otra clase del capitán o patrón que impliquen infracción de las disposiciones.

Capitán o patrón que impliquen infracción de las disposiciones cubra la baratería del Capitán o patrón.

Daños causados por agua de lluvia, vapor o humedad de bodega o conducción sobre cubierta, a menos que se hubiera hecho en la póliza mención de esta circunstancia.

Vicio propio de la cosa asegurada, mercuriales, derramas, dispersión, roeduras de animales, garraduras o roturas de envases, así como pérdida de estiba o falta de enjunque y manchas por contacto con líquidos, materias colorantes o corrosivas o con otras mercancías averiadas.

Falta de pago o reintegro de derechos fiscales.

Los riesgos que corran las cosas aseguradas en los viajes terrestres preliminares o su embarque por mar o posteriores a su descarga en el puerto de destino hasta su entrega en el almacén del destinatario. Si estos riesgos estuviesen cubiertos por la póliza, les serán aplicables las disposiciones de esta Sección.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubiesen empezado a correr el riesgo.

Artículo 275. A los efectos de la causa primera del artículo anterior, se entenderá también causado por el estado de guerra el daño producido por algún acto de ofensiva o de hostilidad anterior a la declaración de guerra, o posterior a la cesación de las hostilidades, que tenga su origen en el estado de guerra o sea consecuencia del mismo.

Artículo 276. Toda entidad aseguradora de los riesgos de guerra responderá necesariamente de los daños producidos por el estado de guerra, y también de los originados por la agravación de las condiciones de la navegación, y en particular de los siguientes:

1.º Ataque de potencia beligerante, choque con minas submarinas, torpedos y otros ingenios de guerra.

2.º Abordaje con buque de guerra o armado en guerra de potencia beligerante.

3.º Encallamiento voluntario, arribada u otros actos de defensa contra potencia beligerante.

4.º Encallamiento fortuito, que obedezca a precaución de defensa.

5.º Apresamiento o arresto de potencia beligerante.

6.º Violación de bloqueo y contrabando de guerra, en tanto no sea de bloqueo establecido por España o contrabando de guerra destinado a sus enemigos.

7.º Navegación sin luces reglamentarias o extinción de faros.

8.º Navegación en convoy o a conserva.

Artículo 277. Si se hubiera estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiese fijado la cuantía del aumento, se regulará ésta, a falta de conformidad entre los mismos interesados, por Peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en cuenta las circunstancias del seguro, los riesgos corridos y las estipulaciones contenidas en las respectivas pólizas.

Artículo 278. Si el riesgo de guerra estuviese expresamente excluido del seguro con arreglo a las condiciones de la póliza, quedará liberado de toda responsabilidad el asegurador si los efectos asegurados perecieran o sufriesen daño o deterioro por causa de las hostilidades.

El seguro cesará siempre desde que se retrase el viaje o se varíe la ruta por la expresada causa.

Artículo 279. La restitución gratuita y sin daño del buque o su cargamento hecha al Capitán por los aprehensores cederá en beneficio de los respectivos propietarios, sin obligación, por parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Artículo 280. En relación con la causa segunda del artículo 271 se entenderá que existe cambio voluntario de viaje desde que se resuelva dicho cambio, aun cuando el buque, en el momento del siniestro, no hubiese llegado a abandonar la ruta del viaje asegurado. Asimismo se entenderá por cambio voluntario de derrota la desviación del itinerario geográficamente más corto para el viaje asegurado, aunque el siniestro tenga lugar después de reintegrado el buque a su ruta primitiva.

Artículo 281. Si fuesen designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas pero sin determinar la cantidad que ha de embarcarse en

cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga o conducirlo a bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Sin embargo, si en la póliza se hubiese hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque y el cargamento se pusiese a bordo en cantidades diferentes a aquellas que se hubiesen señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiese contratado en cada buque. Esto, no obstante, cobrará medio por ciento del exceso que se hubiese cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedase algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto a él mediante el mismo abono del medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Artículo 282. La desviación voluntaria de la ruta del viaje y la alteración en el orden de las escalas que no fuese obligada por urgente necesidad o fuerza mayor, anulará el seguro para el resto del viaje; pero si el buque tuviese designados en la póliza varios puntos de escala, podrá el asegurado alterar el orden de las escalas, aunque sólo podrá recalzar en puertos de los expresados en la misma póliza.

Artículo 283. Si, por conveniencia del asegurado, las mercancías se descargasen en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, la Compañía aseguradora hará suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado.

Artículo 284. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubiesen excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieran para la conservación del buque o de su cargamento, siempre que no procedan de deficiencia de aprovisionamiento o de otra falta imputable al Capitán o al patrón, a menos que se haya cubierto la baratería del mismo.

Artículo 285. Si fuese preciso descargar las mercancías durante algún tiempo o poner en seco la nave para repararla, soportará el asegurador los riesgos durante el tiempo que la nave y las mercancías estén en seco, sin interrumpirse por ello la continuidad del seguro.

Artículo 286. Si por inhabilitación del buque antes de salir del puerto la carga se transbordase a otro, tendrá la Compañía aseguradora opción entre continuar o no el contrato, abonando las averías que hubiesen ocurrido. Si la necesidad del transbordo, bien por innavegabilidad del barco conductor, bien por fuerza mayor o bien por otro accidente, ocurre después de comenzado el viaje, continuarán corriendo los riesgos y gastos por cuenta de la entidad aseguradora hasta la llegada del nuevo buque al puerto de destino, aun cuando aquél sea de distinto porte y pabellón, con tal que no sea el de una potencia enemiga, ni de sistema de propulsión distinto del consignado en la póliza.

Artículo 287. Si después de comenzado el riesgo se suspende el viaje involuntaria o forzosamente, para la cesación del seguro, se considerará puerto de destino aquel en que el viaje termine, y no el designado como tal en el contrato.

Si después de suspendido se reexpiden las mercaderías por otro conducto distinto del buque designado al punto de destino, continúa el riesgo comenzado respecto de las mercancías, aun cuando la reexpedición se verifique por tierra en todo o en parte. En tal caso, serán, además, de cuenta del asegurador, los gastos de la primera descar-

ceso que suponga la reexpedición, aun cuando se efectúe por tierra.

Artículo 288. Cuando el asegurado desista de la empresa a que el seguro se refiere en todo o en parte; o cuando sin su cooperación la cosa asegurada se sustrae total o parcialmente al riesgo previsto, podrá reclamar la devolución o retención de la prima en su totalidad o reservando al asegurador una retribución proporcionada al riesgo corrido, si lo hubo.

Esta retribución consistirá, cuando no se hubiere estipulado otra, en un medio por ciento de todo o de la parte correspondiente a la suma asegurada; pero si los premios no llegan al 1 por ciento de la misma, en la mitad de todo o de la parte proporcional de la prima.

Artículo 289. Si no se hubiese fijado en las pólizas de viaje el tiempo durante el cual habrá de correr los riesgos por cuenta de la Compañía aseguradora, tratándose del buque comenzado a correr desde el momento de haberse hecho a la mar, y terminarán en el momento de fondear en el puerto de destino, y en cuanto a las mercancías el riesgo durará desde que se carguen en el buque hasta que queden descargadas en el de destino.

Los casos de cuarentena, o estancia en lazaretto, arribada forzosa y cualesquiera otros que retrasen inevitablemente la descarga, se entenderán comprendidos en el seguro, salvo pacto contrario.

Si el seguro fuese contratado después de haber salido el buque del puerto de origen, la responsabilidad del asegurador comenzará en el momento de firmarse la póliza por las partes contratantes.

Artículo 290. Si se asegurase el buque por el viaje de ida y vuelta o por más de un viaje, los riesgos correrán sin interrupción por cuenta del asegurador desde el comienzo del primer viaje hasta la terminación del último.

Se considerarán, además, comprendidos en el seguro, salvo pacto en contrario, los riesgos que sobreviniesen durante las estancias intermedias, aun cuando esta condición no figure en la póliza respectiva.

Artículo 291. En el seguro de mercancías de beneficio esperado y el de derecho de comisión que ha de devengar por el feliz arribo al puerto de destino de las mercancías transportadas, cesarán los riesgos en el momento en que las mercancías quedan colocadas en la nave, y terminan al quedar desembarcadas en el punto de destino. La misma regla se aplicará respecto del contrato de seguro de fletes.

Artículo 292. Una vez empezados a correr los riesgos, continúan corriendo para la entidad aseguradora sin interrupción durante el viaje corrido o durante el viaje asegurado.

Artículo 293. En los seguros a término la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que se cumpla el plazo estipulado.

Cuando la duración del seguro se fije por días, semanas, meses o años, se computará con arreglo a lo determinado en el artículo 97 del Libro de este Código (Proyecto), entendiéndose que el asegurador ha de soportar los riesgos durante los días inicial y terminal.

Para la fijación de la hora deberá tenerse en cuenta la del lugar donde se encuentre la nave, salvo pacto en contrario.

Artículo 294. El asegurado o su representante deberá comunicar en todo caso, por el medio más rápido de que disponga las noticias que concier-

de cualquier accidente o siniestro que ocurra en los objetos asegurados.

Artículo 295. Igualmente al producirse un accidente el asegurado o el Capitán, por su cuenta, tendrán la obligación de practicar todas las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar o liberar las cosas siniestradas, apremiadas o embargadas, o para aminorar el daño de las mismas, sin perjuicio del abandono que proveyere a su tiempo, y la Compañía aseguradora habrá de indemnizar los gastos legítimos que con ese motivo se ocasionen hasta la concurrencia del valor de las cosas recobradas, sobre las cuales se harán efectivas en defecto de pago.

Artículo 296. Si se perdiesen mercaderías aseguradas por cuenta del Capitán que mandase embarcar en que estuvieran embarcadas, habrá aquél que las justificó cumplidamente, por documento auténtico, la preexistencia de las mismas y su empuje y conducción en el buque.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, mercaderías o pacto en contrario.

Artículo 297. El asegurador indemnizará en caso de avería común, salvo pacto en contrario, la pérdida de avería común, habiéndose cubierto el seguro por póliza, en tanto no sea mayor que el valor del seguro. En otro caso, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad asegurada.

Artículo 298. Toda reclamación procedente de un contrato de seguro marítimo habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen: El viaje del buque, con la protesta del Capitán o del Patrón o copia certificada del libro de navegación.

El embarque de los objetos asegurados con el reconocimiento y documentos de expedición de manifiesto y la póliza de fletamento si se hubiera hecho y el asegurado la reclamase.

La pérdida o los daños de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número de declaración de la tripulación si fuese presentada.

Las facturas de compra, notas de gasto de los objetos a bordo, originales o autorizadas.

La póliza original del seguro, si éste fuese presentado.

Cuando se trate de pólizas abiertas o flotantes, en el caso de avería o siniestro, el asegurado, con arreglo al artículo 237 de este Libro endosatado, si el reclamante no fuese el propio contratante.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de Peritos.

Cuando se trate de reclamación por averías particulares deberá acompañarse, además, el certificado de avería o de resultado de la liquidación practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 237 de este Libro.

Cuando se trate de averías comunes, la justificación se hará mediante la liquidación general de las mismas, debidamente aprobada, sobre la base del repartimiento fijado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 428.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y serles admitido sobre ello prueba en contrario.

Artículo 299. En todo caso, el asegurado, al hacer de su reclamación, deberá declarar todos los seguros y préstamos a la gruesa contratados sobre las cosas siniestradas, y hasta que suscriba esta declaración, no empezará a correr

el plazo en que deberá serle satisfecha la indemnización a que tenga derecho.

El fraude en la declaración dará lugar a la pérdida para el asegurado de los derechos que provengan del seguro, sin dejar de responder por los préstamos a la gruesa que hubiese tomado sobre las cosas aseguradas, no obstante su pérdida.

Artículo 300. El asegurador estará obligado, una vez ocurrido el siniestro, a pagar al asegurado las indemnizaciones a que éste tenga derecho por razón del contrato, en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de la reclamación de pago que formule, acompañada de los justificantes exigidos en el artículo 298, o desde que se admita el abandono o sea éste declarado procedente en juicio por resolución firme de la Autoridad judicial.

El plazo indicado será obligatorio para el asegurador siempre que no se hubiese estipulado otro en la póliza, que no podrá exceder de veinte días.

Si el asegurador no verifica el pago en el plazo indicado, ni después de celebrado acto de conciliación sin avenencia o de requerido al pago mediante acta notarial, podrá solicitar el asegurado al formular su demanda, y el Juez decretará, el depósito de la cantidad reclamada.

Artículo 301. Si el buque asegurado sufriese daño por accidente de mar de los comprendidos en el artículo 273, o en el 274 si ha sido previamente pactado, la indemnización, si tuviese más de un año de vida, estará sujeta a las siguientes deducciones por razón de diferencia de nuevo a viejo.

1.^a En los buques de hierro o acero de un año a tres años, contados desde la fecha de su primera inscripción hasta la del siniestro, se deducirá un tercio de las reparaciones y renovaciones de los objetos o partes de madera, cordelería, motonería, cristalería o tapicería y un sexto de las partes de hierro o acero y de todo género de máquinas. Las demás reparaciones se abonarán por entero.

2.^a En los buques de hierro o acero de tres a seis años se harán las deducciones previstas en el número anterior, a excepción de rebajarse un tercio de los aisladores y un sexto del herraje de los mástiles y berlingas y de toda la maquinaria.

3.^a En los buques de hierro o acero de seis a diez años se harán las deducciones de los números anteriores, a excepción de rebajarse un tercio de todo el herraje, salvo el del casco, motonería, cordelería y maquinaria.

4.^a A partir de los diez años hasta los quince, se deducirá un tercio de todas las renovaciones y reparaciones, excepto el herraje del casco, cemento de fondos y cables de cadena, de los cuales se rebajará una sexta parte.

5.^a Si el buque fuera de más de quince años, se deducirá una tercera parte de todas las reparaciones y renovaciones y un sexto de los cables y cadenas.

6.^a En buques de madera o mixtos de madera y hierro o acero de más de un año se deducirá un tercio de las reparaciones.

Las anclas se abonarán siempre por entero, y el descuento de los cables de cadenas no excederá nunca de un sexto.

No se hará deducción alguna de un objeto viejo que se repare sin sustituirlo por otro nuevo, ni de las provisiones, pertrechos y aparejos que no hayan estado nunca en uso.

Artículo 302. En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del capital asegurado, aunque se acumulen sucesivos siniestros o averías de cualquier clase, que hubieran ocurrido en un mismo viaje o dentro del término del mismo.

Artículo 303. En los casos de avería simple respecto a las mercancías aseguradas, se observarán las reglas siguientes: 1.^a Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje por causa de deterioro o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 298; 2.^a En el caso de que llegado el buque a buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo o en parte, los Peritos harán constar el valor que tendrían si hubiesen llegado en estado sano y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de Aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor o importe de la avería, sumándole los gastos causados por los Peritos y otros, si los hubiera.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad de demérito que resulte; más si sólo alcanzase una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiese sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Artículo 304. El asegurador no podrá obligar al asegurado a que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Artículo 305. Si la valoración de las cosas aseguradas hubiese de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Artículo 306. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, quedará subrogado en todos los derechos y acciones que pudieran competir al asegurado contra tercero. El asegurado será responsable de cualquier acto que realice en perjuicio de este derecho del asegurador, a quien estará obligado a facilitar, si lo exigiese, documento fehaciente que acredite el pago y la consiguiente subrogación, y cuantos elementos de defensa y pruebas sean pertinentes al ejercicio de las acciones que procedan contra tercero.

Párrafo cuarto.

De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.

Artículo 307. Será nulo el contrato de seguro marítimo que recayera:

1.^o Sobre los buques o mercaderías afectos anteriormente a un préstamo a la gruesa por todo su valor..

Si el préstamo a la gruesa no fuese por el valor entero del buque o de las mercancías podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo

2.^o Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

3.^o Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño o pérdida por ha-

berlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el uno y medio por ciento de la cantidad asegurada.

4.^o Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas, debiendo, en este caso, abonarse también al asegurador el uno y medio por 100 de la cantidad asegurada.

Artículo 308. Será rescindible el contrato de seguro a voluntad del asegurador, salvo pacto en contrario, si recayese sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor, no se hiciese a la mar en los tres meses siguientes a la fecha de la póliza, o que dejase de emprender el viaje contratado o se dirigiese a un puerto distinto del estipulado, sin que transcurriera un tiempo que exceda de un poco medie fuerza mayor que a ello obligue ni en un caso ni en otro. En cualquiera de ellos procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada.

Artículo 309. El seguro hecho en póliza facultativa o aplicado a póliza facultativa de abono con posterioridad a la realización del siniestro será nulo, ganando la Compañía aseguradora la prima por entero, siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de dicho siniestro había llegado a conocimiento del asegurador.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza mediando el tiempo necesario para que, por el medio más rápido que hubiera llegado a conocimiento del titular de la póliza, sin perjuicio de las demás pruebas que pueden practicar las partes.

Artículo 310. El contrato de seguro sobre cosas buenas o malas noticias no se anulará si no se proba el conocimiento del suceso esperado o temido por alguno de los contratantes al tiempo de celebrarse el contrato. En caso de probarlo, abonará el defraudador a su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de su responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Artículo 311. Si el que hiciere el seguro sufriendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia; y si por el contrario el comisionado fuere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo el pago del premio convenido a la Compañía aseguradora.

Igual disposición regirá respecto a la Compañía aseguradora cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Artículo 312. Si por efecto de un siniestro sufriendo por una póliza de abono obligatoria la Compañía aseguradora probare que el asegurado no le había avisado todas las expediciones abiertas por la misma, quedará exonerada del pago de los siniestros pendientes y obligado el asegurado a abonarle la totalidad de las primas devengadas hasta aquel momento, quedando suelto el contrato.

Artículo 313. Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra o en suspensión de pagos la Compañía aseguradora o el asegurado, tendrán ambos derechos exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquélla para obtener el pago del premio; y si los representantes de la masa se negaren a prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los tres días sin haber prestado la fianza, no se

al asegurado a indemnización ni al premio del se-

Artículo 314. Si, contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán los derechos a obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.

Párrafo quinto.

De la pérdida parcial y total y del abandono de las cosas aseguradas.

Artículo 315. Para los efectos del seguro máximo se entenderá que existe pérdida total de las cosas aseguradas, y procederá la indemnización por todo su valor, en los casos de pérdida total del material, de pérdida total económica y pérdida total presunta.

Artículo 316. Tendrá el concepto y condición de pérdida total material la desaparición o destrucción absoluta de las cosas aseguradas, si no hubiera posibilidad racional de intento de salvamento.

Artículo 317. Existirá pérdida total económica general, cuando la pérdida material no puede evitarse más que mediante la realización de gastos que excedan del valor que tendría la cosa asegurada una vez efectuados aquellos dispenses, y especialmente en los casos siguientes:
1.ª Si el asegurado fuese desposeído de las cosas aseguradas sin posible reivindicación de las mismas.

2.ª Si los gastos que fueran necesarios para salvar o recuperar las cosas siniestradas importaran más que el valor que tendrían tales cosas una vez salvadas o recuperadas.

3.ª Si el importe de las reparaciones del buque siniestrado excediere del valor que tendría una vez reparado.

4.ª Si las mercancías se averiasen de tal suerte que perdieran la naturaleza que tenían en el momento del seguro.

5.ª Si del reconocimiento pericial de las mercancías siniestradas resultan haber perdido éstas totalmente su valor comercial.

Artículo 318. Se entenderá para los efectos de seguro que habrá pérdida total presunta, por falta de noticias del buque asegurado o porteador de las mercancías aseguradas, siendo de vapor o motor, cuando hayan transcurrido desde las últimas noticias recibidas los plazos siguientes:
Cuatro meses en los viajes a puertos europeos del Mediterráneo, de Canarias, de Marruecos y del Mar Rojo.

Seis meses en viajes a puertos de América y del Atlántico y África, hasta el Cabo de Buena Esperanza.

Ocho meses en los demás viajes.

Respecto de barcos de vela o motoveleros, se entenderán duplicados los expresados plazos.

Artículo 319. Todos los demás accidentes, daños y gastos que no deban reputarse pérdida total serán reintegrables, como avería común, siempre considerados como averías particulares, disponiéndose para estos efectos en averías-daños y gastos-gastos.

Artículo 320. Se considerarán averías-daños todos los menoscabos materiales cuya causa inmediata sea la realización de alguno de los riesgos marítimos cubiertos por la póliza.

Bajo la expresión de avería particular accidental de mar se comprenderá, en general, todo daño parcial que experimente la cosa asegurada por accidente fortuito o causa de fuerza mayor, no estando excluido por la póliza, y cuyo principal factor fuese la violencia o la acción directa de los elementos de la naturaleza, sin que la diligencia y voluntad del hombre pueda evitarlos, por no poderse preveer o porque, previstos, sean inevitables, y en particular los comprendidos en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del artículo 273 de este Libro.

Artículo 321. Serán averías-gastos para los efectos de este contrato, todas las expensas o desembolsos debidamente justificados, no excluidos por la póliza, hechos en beneficio particular de la cosa asegurada, ya fuese para evitar o aminorar un daño inminente e inmediato; salvar, recuperar o rescatar la misma cosa, conservándola después de siniestrada o ya para conducirla en el máximo de seguridad al término del viaje.

Artículo 322. Se considerará avería particular el daño, si lo hubiese causado en las mercancías que llegasen al puerto de destino sin haber perdido la naturaleza que tenían en el momento del seguro, pero cuya identificación fuese imposible por efecto de desaparición u obliteración de marcas o embalajes, o por otra causa análoga que produzca los mismos efectos.

Artículo 323. En caso de inhabilitación absoluta del buque para proseguir su viaje, el Capitán practicará todas las diligencias posibles para que el cargamento sea conducido al puerto de destino, con arreglo a lo dispuesto en este Código; en tal caso, y salvo pacto en contrario, correrán por cuenta de la Compañía aseguradora los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque o transbordo, excedente de flete y todos los demás cubiertos por el seguro, hasta que se descarguen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Artículo 324. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Compañía aseguradora podrá optar por una de las dos siguientes soluciones al ser requerida por el asegurado:

1.ª Conducir las mercancías a su destino en el término de seis meses, si la inhabilitación hubiese ocurrido en los mares que circundan a Europa, desde el Estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si hubiese ocurrido en otro punto más lejano, contándose éstos plazos desde el día en que el asegurado hubiese dado al asegurador aviso del siniestro.

2.ª Pagar el valor de las mercancías con arreglo a las condiciones de la póliza de seguro, quedando las mismas de propiedad de la Compañía aseguradora.

Artículo 325. Se tendrá por recibida la noticia, para la prescripción de los plazos establecidos en el artículo anterior, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió aviso del siniestro por carta, telegrama, telefonema o radiograma del consignatario o de algún corresponsal.

Artículo 326. En el caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del buque,

tendrá el asegurado obligación de comunicarla a los aseguradores tan pronto como llegue a su noticia, sin que los aseguradores puedan exigir el abandono ni el asegurado ejercitarlo mientras no transcurran los plazos señalados en el apartado 1.º del artículo 324.

Estará, además, el asegurado obligado a prestar a los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin si por hallarse los aseguradores en país remoto no le fuera posible obrar de acuerdo con éstos.

Artículo 327. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, a reserva de los derechos que competan a los demás acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de este Libro.

Artículo 328. En los casos de pérdida total económica o presunta, deberá el asegurado hacer abandono de la cosa asegurada, reclamando el asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada; para ello estará obligado a justificar el transcurso, sin noticias, de los plazos señalados, según los casos, en el artículo 318, si se trata de pérdida total presunta. Esta justificación deberá hacerla con certificación del Consulado o Autoridad marítima del puerto de donde salió y otra de los Consules o Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado a ellos durante el plazo indicado.

Artículo 329. En los casos de pérdida total material debidamente justificada, el asegurado podrá reclamar del asegurador la indemnización que corresponda, sin hacer abandono de las cosas aseguradas.

Lo mismo en este caso que en el del artículo anterior, el asegurado deberá inexcusablemente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 299 de esta Sección.

Artículo 330. Si el seguro hubiere sido contratado a término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Artículo 331. En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas podrá por sí, o el Capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o el Capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados, y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Artículo 332. Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de las cosas aseguradas, se reputarán avería todos los gastos y daños causados por la pérdida,

siendo de cuenta de la Compañía aseguradora reintegro, y si, por consecuencia de la represación pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurado deberá hacer abandono.

Artículo 333. Admitido el abandono o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador.

El asegurado, mientras no verifique la entrega ordenada en el párrafo anterior, estará obligado a conservar las cosas que hayan de ser objeto de ella, con la diligencia debida a uso de buen comerciante.

Artículo 334. No será admisible el abandono

1.º Si las pérdidas hubiesen ocurrido antes de comenzar los riesgos a cargo de la Compañía aseguradora o después de expirado el término del seguro.

2.º Si se hiciera de una manera parcial o condicional sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.º Si no se pusiera en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los siguientes plazos, después de presumida la pérdida conforme al artículo 318 o de comprobado el daño a cargo de la Compañía:

De tres meses en los viajes entre puertos de Europa, de Canarias, de Marruecos y del Mar Rojo.

De seis meses en los viajes a puertos de América, en el Atlántico y Africa hasta el Cabo Buena Esperanza.

De ocho meses en los demás viajes.

4.º Si no se hiciese por el mismo propietario o persona autorizada por él o por el comisionado para contratar el seguro.

Artículo 335. El asegurado que dejase de hacer abandono en caso de pérdida total económica dentro de los plazos fijados en el número 3.º del artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que por esa omisión se ocasionen al asegurador.

Artículo 336. En el caso de abandono, el asegurador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 300, dentro del plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término para ella, a los veinte días de admitido el abandono o de haberse hecho la declaración del artículo 333.

Artículo 337. En caso de pérdida total presunta, el asegurado podrá, aun después del término fijado para el abandono, y en tanto hubiere sido formado a la Compañía aseguradora oportunamente y en forma fehaciente de la falta de noticias respecto de la cosa asegurada, dentro de los plazos indicados en el número 3.º del artículo anterior, exigir una indemnización de la Compañía aseguradora como pérdida total; pero si más tarde la cosa asegurada fuese hallada, la Compañía tendrá derecho a las restitución de la cantidad indemnizada y a la percepción de un medio por ciento por mes indivisible, en concepto de intereses, mediante renuncia a la propiedad de la cosa hallada y contra reembolso al asegurado de los eventuales daños que la misma hubiese sufrido, en tanto dichos daños estuviesen comprendidos en el seguro.

(Continúa)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 607.

El Sr.: Anunciado por Real orden de 13 de abril último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo mes, con el número 209, un concurso para proveer tres plazas de Aparejadores del servicio de Catastro de la riqueza urbana, y teniendo en cuenta que al dicho concurso han acudido 112 solicitantes, alegando y justificando méritos de muy diversa índole, en tales términos, que la elección de los que habrán de ocupar aquellas plazas se hace extremadamente difícil y expuesta a errores y, por tanto, injusticias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A fin de proveer las tres mencionadas plazas de Aparejadores del Catastro de la riqueza urbana en las condiciones indicadas en la anterior Real orden de 13 de abril último, se convoca una oposición restringida entre los 112 restantes de solicitudes presentadas al concurso que con aquel fin se abrió.

2.º Para tomar parte en las dichas oposiciones se requerirá exclusivamente presentar una instancia en el Registro general de esa Dirección acompañando dos retratos del interesado en tamaño de cuatro por seis centímetros y 25 pesetas en metálico cuyo recibo servirá de papeleta de examen.

3.º Los ejercicios darán comienzo dentro del plazo mínimo de tres meses, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, en el local y hora que se anunciará oportunamente en el mismo periódico oficial y en el tablón de anuncios de este Ministerio.

4.º Los opositores deberán practicar tres ejercicios: uno teórico y dos prácticos.

El ejercicio teórico será por escrito. Cada opositor redactará las contestaciones a dos de los temas del adjunto cuestionario, elegidos a la parte.

La duración máxima de este ejercicio será de tres horas.

Los ejercicios prácticos serán:

Primero. Formación de croquis y toma de datos necesarios para el levantamiento de plano y determinación de la superficie de un solar de forma irregular; y

Segundo. Formación de croquis y toma de datos necesarios para el levantamiento de plano de planta de un edificio.

El desarrollo del primer ejercicio práctico se realizará en la siguiente forma: el opositor se presentará en el sitio y hora que designe el Tribunal provisto de una hoja de papel blanco de 50 x 0,20 metros, con esta distribución de espacios: a partir del lado izquierdo y en sentido de su mayor longitud 0,05 - 0,15 - 0,15 - 0,15 metros separados los espacios con una línea de tinta fina. En el primer espacio de 0,15 de la izquierda se indicará por el opositor el croquis del so-

lar y los demás datos que juzgue necesarios para, con ellos a la vista, dibujar, a la escala que se designe, el plano de dicho solar. Para la toma de datos se facilitará solamente a cada opositor una cinta métrica y un doble metro, siendo además auxiliado aquél por un Peón. La máxima duración de esta primera parte del ejercicio será de cuarenta y cinco minutos, transcurridos los cuales serán recogidas las hojas por el Tribunal, después de firmadas por los opositores.

Realizada por todos los opositores la primera parte del ejercicio, el Tribunal designará día, hora y local donde a cada uno de aquéllos se le entregará su hoja firmada, para que en el plazo de dos horas dibuje a escala el plano del solar y averigüe la superficie del mismo, bien entendido que en el espacio central del papel, de 0,15 metros, se hará solamente el dibujo del solar y las acotaciones necesarias para su más fácil determinación, destinando el restante espacio de 0,15 metros para la realización de las operaciones numéricas y fórmulas empleadas en la determinación de la superficie. Esta deberá expresarse en metros cuadrados, escribiendo la superficie total debajo y al lado izquierdo del plano. En el lado derecho se indicará la escala correspondiente.

A fin de realizar el segundo ejercicio práctico, los opositores se presentarán en el lugar y hora designados por el Tribunal provistos de una hoja de papel blanco de 0,40 por 0,40 metros para croquizar el edificio que se indique, tomando en éste cuantos datos estimen pertinentes, para, con ellos a la vista, dibujar a escala determinada la planta, en un plazo de dos horas.

Tales trabajos, después de firmados por los opositores, serán recogidos por el Tribunal. Este facilitará para la toma de dichos datos idénticos elementos que para el segundo ejercicio.

Análogamente a lo realizado para el primer ejercicio práctico se citará a los opositores a la hora y en el lugar que se fijen, para que cada uno de aquellos, a la vista de los datos por él mismo tomados en el terreno, dibuje en tinta china las plantas necesarias del edificio que se puso de modelo. Haciendo uso de estos planos se determinará la superficie de las distintas partes que integran la finca, llenándose el modelo D reglamentario. El plazo de duración de esta segunda parte del ejercicio será de ocho horas.

Firmados y rubricados los trabajos, se hará cargo de ellos el Tribunal para su examen y calificación.

5.º En todos los ejercicios se dará una calificación, representada por la puntuación de uno a diez. Los ejercicios serán eliminatorios, necesitándose una puntuación mínima de cinco puntos para pasar al siguiente.

Las calificaciones se harán públicas en las listas que al efecto se fijarán en el tablón de anuncios del Ministerio de Hacienda. La media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los tres ejercicios representará la puntuación final de cada uno de los opositores, con arreglo a la cual se relacionarán éstos en número igual al de plazas cuya provisión se anuncia y que

serán ocupadas según el mismo riguroso orden. Se entenderá que el opositor que no figure en la relación final ha sido desaprobado en el conjunto de los ejercicios.

6.º El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará formado por V. I. que actuará de Presidente, y que podrá delegar en un Jefe de Administración del Cuerpo de Arquitectos del catastro de la riqueza urbana por dos Arquitectos, uno del mismo Cuerpo y otro designado por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y por un Aparejador del repetido Servicio, que actuará de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 10 de noviembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Cuestionario a que se refiere la preinserta Real orden.

Tema I.

De la propiedad en general.—Clasificación general de los bienes.—Inmuebles.—División y clasificación de los inmuebles según su naturaleza, uso y destino.—Partes esenciales que hay que considerar en un edificio y diversidad de locales que pueden integrarlo.

Tema II.

Catastro.—Definición y división.—Utilidad y fines del Catastro de la riqueza urbana.—Su implantación en España.—Estado actual del mismo y sus ventajas.—Precedentes legislativos de la actual instrucción del Catastro de la riqueza urbana.

Tema III.

Organización actual del servicio del Catastro fiscal de la riqueza urbana.—Servicios Central y Provincial.—Indemnizaciones y dietas.

Tema IV.

Contribución territorial urbana.—Bienes sujetos a la misma según el capítulo II de la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1917, modificada por Real decreto de 29 de agosto de 1920.—Producto íntegro y líquido imponible de las fincas urbanas.—Diferentes rebajas en el producto íntegro y condiciones de su aplicación, según los casos.—Exenciones absolutas, temporales o parciales.—Concesión y tramitación de las mismas.

Tema V.

Registros fiscales de edificios y solares.—Documentos para su formación y requisitos que deben reunir.—Formación de los Registros fiscales según la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1927, modificada por Real orden de 29 de agosto de 1920.—Defraudación y penalidad.—Formación y comprobación simultánea o comprobación posterior de los Registros fiscales.—Trámite, aprobación y vigencia de los mismos.—Altas y bajas y reclamaciones que pueden originarse en los Registros fiscales.

Tema VI.

Avance catastral conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1917, modificada por el Real decreto de 29 de agosto de 1920.—Trabajos que se efectúan en el Servicio Central.—Inspección ocular de los inmuebles.—Reclamaciones. Su tramitación y resolución.—Inspección del servicio.—Breve reseña de las modificaciones dispuestas en el Servicio por la Real orden de 14 de julio de 1926.

Tema VII.

Servicio de conservación catastral según la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1914, modificada por Real decreto de 29 de agosto de 1920.—Concepto de la Conservación catastral y del Catastro parcelario.—Trabajos que se realizan en este Servicio.—Reclamaciones y forma de resolverlas.—Relaciones de la Conservación catastral con otros servicios.—Estadística catastral con arreglo a lo preceptuado en el capítulo VI de la mencionada instrucción.

Tema VIII.

Enumeración y descripción de los impresos reglamentarios del Servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Forma general de su redacción.—Solicitudes, escrituras públicas, poderes, cartas de pago, contratos de inquilinato y recibos de contribución.—Requisitos que deben reunir.—Documentos técnicos.—Certificaciones, informes y planos.—Libros de Registro.

(Gaceta 12 noviembre 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 6.790.

CIRCULAR

El día 26 del actual, se realizarán ejercicios de tiro real, por el Regimiento de Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, en el Campo de manobras de Alfonso XIII.

Lo que se hace público en este periódico oficial para la mayor publicidad y con el fin de evitar posibles accidentes desgraciados. Zaragoza, 25 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 6.791.

Secretarios de Ayuntamiento

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Administración me dice, en telegrama fecha de ayer, que habiendo sido comprobado que la Secretaría del Ayuntamiento de La Almolda de esta

provincia no se halla vacante, toda vez que la desempeña en propiedad D. Melchor Pérez Leona, ha sido eliminada dicha Secretaría del concurso anunciado por R. O. de 17 de octubre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente del Ayuntamiento de La Almolda y de los mejores concursantes que tienen solicitada la Secretaría de referencia.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 6.794.

Obras públicas.—Aguas.

Examinado el expediente incoado por virtud de la instancia suscrita por D. Ricardo López, en solicitud de autorización para derivar cincuenta litros de agua por segundo del río Ribota, en términos municipales de Bijuesca y Clarés, de esta provincia, con destino a riegos en el último de aquellos términos:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de cinco de septiembre de mil novecientos diez y ocho, se presentó una reclamación por el Alcalde de Bijuesca, a la que contestó el peticionario que fue recogida en el informe de la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que ésta informa favorablemente la concesión proponiendo las condiciones con que puede otorgarse, y que en el mismo sentido hacen la Jefatura del Servicio Agronómico provincial, el Consejo Provincial de Fomento y la Abogacía del Estado:

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, ésta manifiesta que no existe incompatibilidad con sus planes:

Resultando que requerido el peticionario para que manifieste con arreglo a cual de los casos que se refiere el artículo ciento ochenta y nueve de la ley de Aguas formula su petición, para influir esto en los términos de la concesión, caso de otorgarse ésta, remite por conducto de la Alcaldía de Clarés un acta suscrita por todos los interesados en los riegos autorizándole para gestionar la concesión con arreglo al caso tercero del artículo ciento ochenta y nueve de la ley de Aguas:

Considerando que se ha seguido la tramitación reglamentaria en este expediente:

Considerando que la parte atendible de la reclamación formulada por el Alcalde de Bijuesca, queda satisfecha con el contenido de la cláusula cuarta de las propuestas por la División Hidráulica del Ebro en su informe de julio de mil novecientos veintiseis:

Considerando que por virtud del acta levantada en Clarés de Ribota de primero de junio de mil novecientos veinticinco, resulta que la petición está comprendida en el caso tercero del

artículo ciento ochenta y nueve de la ley de Aguas, procediendo, por tanto, que la concesión se otorgue a perpetuidad a nombre de D. Ricardo López y demás firmantes del acta:

Considerando que siendo favorables todos los informes, procede que se otorgue la concesión solicitada,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el caso segundo del artículo cuarto del R. D.-Ley número treinta y tres, de siete de enero último, ha acordado otorgar a D. Ricardo López y demás firmantes del acta suscrita en Clarés de Ribota en primero de junio de mil novecientos veinticinco la concesión del aprovechamiento de cincuenta litros de agua por segundo del río Ribota, en términos de Bijuesca y Clarés, con destino a riegos de fincas de los concesionarios, en término de Clarés de Ribota, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito con fecha primero de junio de mil novecientos veinticinco por el Ingeniero D. Celestino Archanco.

2.^a Deberá darse comienzo a las obras dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión y quedar terminadas a los diez y ocho meses de aquella fecha.

3.^a La Administración no será responsable de la falta o disminución del caudal necesario para este aprovechamiento del río Ribota.

4.^a El peticionario vendrá obligado al establecimiento de un abrevadero para el ganado de Bijuesca en la acequia de riego de la margen derecha en el cruce del Barranco de Santicas, o sea frente al kilómetro número cincuenta y cinco de la carretera de Soria a Calatayud.

5.^a Igualmente facilitará el paso de los ganados del término de Bijuesca para que puedan utilizar las aguas remansadas en las dos presas de derivación proyectadas sobre el río Ribota.

6.^a Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.^a El cumplimiento de una cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión.

Lo comunico a V. toda vez que ha aceptado las anteriores condiciones y remitido el reintegro de ciento veinte pesetas que determina la vigente ley del Timbre y queda inutilizado en el expediente.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela inoculada en los términos municipales de Tarazona, Monegrillo,

Tauste, Bisimbre, Sobradriel, Malón, Mallén, La Almunia, Borja y Lituénigo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fechas 15, 15, 26, 28 y 28 de septiembre; 3, 3, 3, 3, 5 y 5 de octubre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 6.800.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para la explotación del servicio de anuncios en el edificio del Nuevo Mercado, el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 9 de los corrientes, acordó proceder a nueva subasta, que se celebrará el día veintiocho de diciembre, a las trece horas, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, recibiendo los pliegos en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal hasta el día anterior, durante los días y horas hábiles de oficina, y rigiendo para la misma el pliego de condiciones que fué inserto en la *Gaceta de Madrid* de seis de septiembre del corriente año, página ochenta y siete del anexo, con la modificación de que la condición diez quedará redactada del siguiente modo:

«10 Los puntos utilizables para la colocación de anuncios serán los que en la actualidad ocupan en el interior y exterior y la parte superior de los intercolumnios laterales sin rebasar la línea de los toldos».

Lo que se anuncia para conocimiento del público y a los efectos prevenidos en el Reglamento de contratación municipal.

Zaragoza, veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, P. A., Enrique Armisén.

Núm. 6.729.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha ocho de septiembre del año actual se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador D Sixto Abad, en nombre de don Angel Pérez Ota, D. Gabriel Aranda Bosque, D. Mariano Aranda Pérez y D. Ladislao Lambán Pérez, contra acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Luna de veinticinco de mayo de mil novecientos veintisiete, sobre supuesta doteñación de terrenos.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós

de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quieran coadyudar en su administración.

Zaragoza, diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Núm. 6.754.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Contribución rústica.—Años 1908 a 1914.

Don Jesús Benedicto Calvo, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Cariñena;

Hago saber: Que en el expediente que me truyo por débitos de contribución y años expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus bienes cubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez Municipal el día 17 de diciembre de 1927 a las diez, siendo posturas admisibles en subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pliego y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

1. Ciriaco Abad Rodríguez.—Campo en el término de Cariñena, partida de Valdelagua, de cabida 92 áreas; linda al Norte Félix Lanuza y al Sur Lambert de Juan, Este Alejo Gimeno y O. Este Elías Sanz: valor para la subasta, 1.207'40 ptas.

2.º Felipe Abad Soria.—Viña en igual término, partida Carra-Ailes; linda al N. Rafael Lanuza y al S. Antonio Isiegos, E. Valentín Isiegos y O. Este Francisco Franco; de cabida 94 áreas: valor para la subasta, 1.674'40 ptas.

3.º Gregorio Adrián Romeo.—Viña en la partida "La Pardina", de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Juan Ribo, S. María Ribo y E. Juan Ribo y O. Carretera de Heredades de Pedro Ribo para la subasta, 692'40 ptas.

4.º Joaquín Agudo Morales.—Viña en la partida "Los Ejidos", de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. camino, S. Carlos Gómez, E. más Jaque y O. Mariano Gil: valor para la subasta, 728'40 ptas.

5.º Gerardo Alegre Bazán.—Campo en el término de Cariñena, de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Marcelino Suso, S. Ciriaco Melendo, E. Celino Suso y O. Manuel Pardo: valor para la subasta, 720 ptas.

Alegre Gutiérrez.—Viña en Carra de cabida 48 áreas; linda al N. Manuel S. camino, E. Ramón Mota y O. Marceño: valor para la subasta, 845 ptas.

Pascual Alegre Juste.—Viña en "La Montaña" de cabida 87 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Soler, S. Tomás Galindo, E. Hermenegildo Laplana y O. Pedro Cameo: valor para la subasta, 1.601'60 ptas.

Altiacar.—Viña en Valdemorado, de cabida 80 áreas y 84 centiáreas; linda al N. Ferrer, S. Manuel Soria, E. río y O. camino: valor para la subasta, 640 ptas.

Pablo Altiacar Hermanos.—Campo en "Las Cabañas" de cabida 20 áreas, 16 centiáreas; linda al N. Miguel Frasnó, S. rambla, E. rambla y O. camino de Heredades: valor para la subasta, 728'40 ptas.

Sebastián Andrés Castillo.—Campo en "El Pinar", de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Marta Mombiela, S. Manuel Ortigosa, E. carretera y O. Gregorio Gotor: valor para la subasta, 728'40 ptas.

María Andrés Bribián.—Viña en la Matilla de cabida 36 áreas; linda al N. Pascual Capdell, S. Domingo Lorente, E. Román Mata y O. Manuel Bailo: valor para la subasta, 760 ptas.

Luis Andrés Serrano.—Campo en la parroquia de "Convento", de cabida 36 áreas; linda al N. Carreras, S. Manuela Ipiés, E. Antonio Ipiés y O. José Laplana: valor para la subasta, 728'40 ptas.

Julian Andrés Ortega.—Campo en Carra de cabida 15 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Raimundo Gimeno, S. Rudesindo Alegre, E. Domingo Badules y O. Pascual Crazen: valor para la subasta, 291'20 ptas.

Juan Andrés Castillo.—Viña en la Casilla, de cabida 15 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Gil, S. Manuel Mata, E. Valero Vegué y O. carretera: valor para la subasta, 446'20 ptas.

Joaquín Andrés Serrano.—Viña en el Campo Real, de cabida 20 áreas, 16 centiáreas; linda al N. Luis Andrés, S. Faustino Montel, E. Faustino Montel y O. camino: valor para la subasta, 364 ptas.

Domingo Andrés Tello.—Campo en Carra de cabida 34 áreas; linda al N. Hs. de Francisco Gutiérrez, S. Fernando Aristoy, E. Lanuza, S. Antonio González y O. Ambrosio Gasca: valor para la subasta, 582'80 ptas.

Orencio Andrés Bribián.—Viña en Carra de cabida 60 áreas; linda al N. Bartolomé, S. Francisco Galindo, E. Gregorio González y O. María del Rosario Andrés: valor para la subasta, 1.092 ptas.

Mariano Aristoy Mata.—Viña en "Las Cabañas", de cabida 80 áreas; linda al N. Dehesa de Marqués de Cosuenda, S. Joaquín Ribo, E. Manuel Polo y O. Joaquín Ribo: valor para la subasta, 1.276'80 ptas.

Fernando Aristoy Chaquet.—Campo en Carra de cabida 56 áreas, 16 centiáreas; linda al N. Melchor Rubio, S. Romualdo Romeo, E. Dionisio Isiegas y O. camino: valor para la subasta, 775 ptas.

Matías Aristoy Soria.—Campo en La Parroquia de cabida 56 áreas, 16 centiáreas; linda al N. Melchor Rubio, S. Raimundo Romeo, E. Dionisio Isiegas y O. camino: valor para la subasta, 775 ptas.

Alejo Aznar Campos.—Campo en La Ma-

tilla, de cabida 36 áreas; linda al N. Juan Sanz, S. Demetrio Cameo, E. Juan Sanz y O. Félix Serrano: valor para la subasta, 700 ptas.

22. Antonio Aznar Soria.—Viña en Las Suertes, de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Marcelino Simón, S. Manuela Tello, E. Luciano Báguena y O. Alejandro Rubio: valor para la subasta, 724 ptas.

23. Enrique Aznar Serrano.—Viña en Carra Longares, de cabida 60 áreas; linda al N. camino, S. Raimundo Gimeno, E. carretera y O. Manuel Franco Herederos: valor para la subasta, 1.092 ptas.

24. Antonio Aznar Lozano.—Viña en "Plano", de cabida 62 áreas; linda al N. Mariano Gil, S. Dolores Frasnó, E. Manuel Bailo y O. Camino de la Virgen: valor para la subasta, 845 ptas.

25. Mariano Aznar Aznar.—Viña en "La Rotura", de cabida 40 áreas; linda al N. José Laplana, S. Ramona Ribo, E. Visitación Isiegas y O. Paso Cabañal: valor para la subasta, 720 ptas.

26. Filomena Aznar Tello.—Viña en "La Matilla", de cabida 72 áreas; linda al N. Francisco Ruiz, S. Alipio Sanz, E. carretera y O. Joaquín Mañano: valor para la subasta, 1.310'44 ptas.

27. Francisco Aznar Tello.—Viña en el Coscojar, de cabida 20 áreas, 16 centiáreas; linda al N. Miguel Soria, S. carretera nueva, E. Hs. de Mariano Soria y O. barranco: valor para la subasta, 318'60 ptas.

28. Sebastián Aznar Jaime.—Viña en "Viñones bajos", de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Paso de ganado, S. Joaquín Baguena E. Nicolás Tello y O. Hermenegildo Ciria: valor para la subasta, 730'40 ptas.

29. Clemente Aznar Andrés.—Viña en el Plano, de cabida 36 áreas; linda al N. Dolores Franco, S. camino, E. Luis Andrés y O. camino: valor para la subasta, 700 ptas.

30. Clemente Aznar Tello.—Viña en el Plano, de cabida 36 áreas; linda al N. Dolores Franco, S. campo, E. Luis Andrés y O. camino: valor para la subasta, 700 ptas.

31. Domingo Badules Soria.—Viña en Carra Tosos, de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Raimundo Gimeno, S. Rudesindo Alegre, E. carretera y O. Julián Andrés: valor para la subasta, 637'40 ptas.

32. Isidro Badules Serrano.—Viña en Carra Tosos, de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Blasa Domingo, S. Virgilio India, E. Manuel Campo y O. Nazario Franco: valor para la subasta, 637'40 ptas.

33. Mariano Badules Mata.—Viña en La Matilla, de cabida 51 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Antonio Frasnó, S. Manuel Gracia, E. Camino de Heredades y O. Ponciano Francés: valor para la subasta, 946'40 ptas.

34. Faustino Báguena Romeo.—Campo en las Suertes, de cabida 32 áreas; linda al N. Victoriano Mata, S. Senda de los Torcos, E. Lamberto Frasnó y O. Antonio Aznar: valor para la subasta, 944'20 ptas.

35. Juan Baguena Frasnó.—Viña en "Convento", de cabida 38 áreas, 16 centiáreas; linda al N. Rafaela Valero, S. con la misma, E. María Ramos y O. carretera: valor para la subasta, 908'80 ptas.

36. Florentina Baguena Pérez.—Campo en Cabezo de la Casa, de cabida 48 áreas; linda al N. camino, S. Hs. de Timoteo Audeza, E. María Gómez y O. Hs. de Hilario Cabello: valor para la subasta, 765 ptas.

37. Joaquín Baguena Rubio.—Viña en Los Ejidos, de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda al N. Alejandro Sanz, S. Melchora Vicen, E. Tomasa Ferruz y O. Romeral: valor para la subasta, 728'80 ptas.
38. Gregorio Báguena Serrano.—Viña en la Pardiña, de cabida 51 áreas 84 centiáreas; linda al N. Joaquín Ribo, al S. el mismo, al E. Manuel Campos y al O. Joaquín Ribo: valor para la subasta, 946'40 pesetas.
39. Manuel Bailo Bazán.—Campo en La Pardiña, de cabida 92 áreas 16 centiáreas; linda al N. Antonio Polo, S. el mismo, E. carretera y O. Antonio Polo: valor para la subasta, 1.207'40 ptas.
40. Joaquín Báguena Benedé.—Viña en Los Ejidos, de cabida 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Alejandro Saro, S. Melchora Vicén, E. Tomasa Fournier y O. Romeral: valor para la subasta, 728'80 pesetas.
41. Tomás Bazán Monterde.—Campo en Carra-Cosuenda, de cabida 1 hectárea, 34 áreas 16 centiáreas; linda al N. Antonio Galindo, S. Francisco Tejero, E. Serapio India y O. Dámaso Sanz: valor para la subasta, 1.900 ptas.
42. Constancia Begué Lázaro.—Viña en La Matilla, de cabida 36 áreas; linda al N. Manuel Lusilla, S. Francisco Ruiz, E. Hermenegildo Laplana y O. carretera: valor para la subasta, 472'40 ptas.
43. Gregorio Begué Gutiérrez.—Viña en Carra-Aladrén, de cabida 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Hs. de Ignacio Isiega, S. Hs. de Florencio Cameo, E. el mismo y O. Ignacio Isiegas: valor para la subasta, 796'80 ptas.
44. Joaquín Begué Serrano.—Viña en La Motilla, de cabida 20 áreas 16 centiáreas; linda al N. Manuel Galindo, S. Mariano Badules, E. carretera y O. José Isiegas: valor para la subasta, 364 ptas.
45. Lázaro Begué Serrano.—Viña en Los Cerrros, de cabida 24 áreas; linda al N. Pedro Cameo, S. Micaela Lázaro, E. carretera y O. Viuda de Santiago Pascual: valor para la subasta, 440 ptas.
46. Pascual Benedí Cameo.—Viña en Cabaña Baja, de cabida 36 áreas; linda al N. Simón Tello, S. Segundo Galindo, E. José Cameo y O. Manuel Pardo: valor para la subasta, 717 ptas.
47. Jenaro Burriel Monfil.—Campo en Carrailes, de cabida 20 áreas 16 centiáreas; linda al N. Rafael Latorre; S. Francisco Soria, E. el mismo y O. Félix Abad: valor para la subasta, 318'80 pesetas.
48. Ramón Bernal Ferrer.—Viña en La Matilla, de cabida 20 áreas 16 centiáreas; linda al N. Rafael Satorre, S. Pascual Cameo, E. Miguel Mateo y O. Rafael Satorre: valor para la subasta, 318'80 pesetas.
49. Tiburcio Bernal Ferrer.—Viña en La Matilla, de cabida 27 áreas 84 centiáreas; linda al N. Cayetano Marqueta, S. Pascual Cameo, E. y O. camino: valor para la subasta, 446'20 pesetas.
50. Casto Berges Carmenciano.—Viña en Los Hornillos, de cabida 36 áreas; linda al N. Santiago Lozano, S. Alejandro India, E. Miguel Palací y O. Domingo Lorente: valor para la subasta, 573'60 ptas.
51. Ciriaco Bertín Polo.—Viña en Valdelauga, de 36 áreas; linda al N. Juan Sanz, S. Mariano Gil, E. Joaquín Briz y O. Valero Soria: valor para la subasta, 637'40 pesetas.
52. Manuel Bertín Briz.—Viña en el Zafranar, de cabida 36 áreas; linda al N. carretera, S. Pablo Soria, E. carretera y O. Francisco Gotor: valor para la subasta, 655'60 pesetas.
53. Miguel Bertín Lorente.—Viña en Río, de 41 áreas; linda al N. Lamberto de Juan, S. el mismo, E. Antonio Polo y O. río: valor para la subasta, 764'60 pesetas.
54. Francisco Biendicho Moreno.—Una parcela en Carra Aguarón, de cabida se ignora; linda al N. Antonio Galindo, S. León Castán, E. casa del mismo y O. Valentín Conde: valor para la subasta, 249'60 ptas.
55. Domingo Blas Soria.—Viña en La Pardiña, de cabida 78 áreas 16 centiáreas; linda al N. carretera, S. camino, E. Romualdo Romeo y O. camino: valor para la subasta, 1.237'60 pesetas.
56. Julián Blas Mata.—Viña en Carra Villanueva, de 72 áreas 15 centiáreas; linda al N. Alejandro Sanz, S. Brígida India, E. Antonio Sanz y O. Manuel Sanz: valor para la subasta, 600 pesetas.
57. Julia y Rosendo Boira Tello.—Viña en Majuela, de 36 áreas; linda al N. Manuel Ortega, S. camino, E. Antonio Galindo y O. Antonio Conde: valor para la subasta, 651'80 pesetas.
58. Dionisio Blanquis Gracia.—Viña en Carra-Suertes, de 32 áreas 16 centiáreas; linda al N. Pedro Gracia, S. Mariano Cameo, E. Lorenzo Briz y O. Babil Gracia: valor para la subasta, 582'80 pesetas.
59. Francisco Bribián Jaime.—Viña en Los Bajos Bajos, de 60 áreas; linda al N. camino, S. Manuel Gotor, E. Faustino Monfil y O. Juan López: valor para la subasta, 957'20 pesetas.
60. Gabriel Bribián Rubio.—Viña en Carra-Compuera, de 36 áreas; linda al N. Mariano Gimeno, S. Antonio Galindo, E. Mariano Gil y O. río: valor para la subasta, 653'40 pesetas.
61. Mariano Bribián Beltrán.—Viña en La Matilla, de 84 áreas; linda al N. Antonio María, S. Miguel Fraxno, E. camino y O. Antonio María: valor para la subasta, 1.520 pesetas.
62. Alejo Briz Marqués.—Campo en Carra-Coscuenda, de 51 áreas 84 centiáreas; linda al N. Rafael Satorre, S. Tomás García, E. Rafael Satorre y O. S. vestre Monfil: valor para la subasta, 682'40 pesetas.
63. Antonio Briz Castillo.—Viña en Carra-Pozos, de 36 áreas; linda al N. Francisco Gracia, S. Julio Galindo, E. Joaquín Aznar y O. Antonio Sanz: valor para la subasta, 472'40 pesetas.
64. Florentín Briz Carulla.—Viña en Carra-Compuera, de 48 áreas; linda al N. camino, S. Julio Galindo, E. Francisco Aznar y O. Antonio Sanz: valor para la subasta, 764'60 pesetas.
65. Francisco Briz Aznar.—Viña en Carra-Torres, de 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Manuel Ferrer, S. camino, E. José Francés y O. Rosa Gutiérrez: valor para la subasta, 728'40 pesetas.
66. Francisco Briz Bertín.—Viña en Carra-Real Viejo, de 86 áreas; linda al N. camino, S. Dionisio Isiegas, E. Cipriana Jaime y O. campo de la Villa: valor para la subasta, 1.338'60 pesetas.
67. Hilario Briz Anadón.—Viña en Carra-Compuera, de 60 áreas; linda al N. Valentín Conde, S. Cristóbal Isiegas, E. Manuel Sancho y O. camino: valor para la subasta, 1.092 pesetas.
68. Isidoro Briz Mombiela.—Campo en La Pardiña, de 60 áreas; linda al N. Valenín Conde, S. Cristóbal Isiegas, E. Manuel Sancho y O. Raimundo Romeo: valor para la subasta, 1.092 pesetas.
69. Joaquín Briz Begué.—Viña en Carra-Compuera, de 16 áreas 16 centiáreas; linda al N. Ramón Polo, S. Ramigio Utrillas, E. barranco y O. camino: valor para la subasta, 576 pesetas.
70. Joaquín Briz Aznar.—Viña en Carra-Casillón, de 32 áreas 16 centiáreas; linda al N. Valero Serrano, S. Antonio Polo, E. camino y O. Antonio Polo: valor para la subasta, 473'20 pesetas.
71. José Briz Ruiz.—Campo en Carra-Azules, de 36 áreas; linda al N. José Cameo, S. el mismo, E. Manuel

... y O. Manuel Lusilla: valor para la subasta, pesetas.

Leoncio Briz Galindo.—Viña en Carra Villalinda, de 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Melchor S. Manuel Isiegas, E. Joaquín Sanz y O. Feliciano Gotor: valor para la subasta, 637'40 ptas.

Luciano Briz Anadón.—Viña en Plano, de 84 centiáreas; linda al N. Pablo Soria, S. Bosqued, E. Pablo Soria y O. Gregorio Gotor: valor para la subasta, 738'40 pesetas.

José Briz Aznar.—Viña en La Pardina, de 44 áreas; linda al N. Alejo Tello, S. Mariano Gutiérrez y O. Esperanza Jaime: valor para la subasta, 2.626,80 pesetas.

Julio Biendiécho Martínez.—Viña en Carra Villalinda, de 51 áreas 86 centiáreas; linda al N. Conde, S. camino, E. Ignacio Ferrer y O. Conde: valor para la subasta, 828'60 ptas.

Eleuterio Bernal Traín.—Campo en Paso de San Julián, de 48 áreas; linda al N. Felipe Gotor, E. el mismo y O. Joaquín Gotor: valor para la subasta, 869'20 pesetas.

Manuel Briz Aznar.—Viña en La Pardina, de 84 centiáreas; linda al N. José Briz, S. Pellicer, E. Pascual Cameo y O. Pedro Gotor: valor para la subasta, 729'40 pesetas.

José Briz Serrano.—Viña en Carra Longares, de 48 áreas; linda al N. camino, S. Manuel Soria, E. Alejo Tello y O. Simón Tello: valor para la subasta, pesetas.

Mariano Briz Aznar (1.º)—Viña en Casillón, de 84 centiáreas; linda al N. Marcelino S. Pablo Romeo, E. Pablo Soria y O. Simón Tello: valor para la subasta, 728'40 pesetas.

Mariano Briz Bertín.—Viña en La Pardina, de 84 centiáreas; linda al N. Clemente Camero, E. camino, y O. Faustino Tello: valor para la subasta, 1.528'80 pesetas.

Valero Briz Galindo.—Campo en Convento, de 16 centiáreas; linda al N. Valentín Conde, E. Manuel Sancho y O. camino: valor para la subasta, 318'60 pesetas.

Evaristo Barellas Felipe.—Viña en Convento, de 72 áreas 82 centiáreas; linda al N. Hs. de Polo, S. Antonio Gutiérrez, E. Rudesindo S. Antonio Gutiérrez: valor para la subasta, 1.456 pesetas.

Eusebio Cabrera Carnicer.—Campo en Basetas, de 20 áreas 16 centiáreas; linda al N. camino, S. y O. carretera y E. rambla: valor para la subasta, 398'80 pesetas.

Antonio Calvo Hernández.—Campo en Carra Villalinda, de 32 áreas; linda al N. Manuel Cucalón, E. Ramón Mata y O. carretera de Heredo: valor para la subasta, 582'80 pesetas.

Bernardo Calvo Rubio.—Viña en Valdelagua, de 48 áreas; linda al N. Manuel Galindo, S. Valeriano, E. Ramón Mata y O. carretera: valor para la subasta, 1.092 pesetas.

Manuel Calvo Hernández.—Viña en La Pardina, de 36 áreas 16 centiáreas; linda al N. y O. Polo, S. Marcelino Suso y E. Valentín Sanz: valor para la subasta, 735 pesetas.

Pascual Calvo Pérez.—Viña en Convento, de 84 centiáreas; linda al N. Dolores Martínez, E. el mismo y O. Hs. de Jesús: valor para la subasta, 728'40 ptas.

Diego Calcaena Goyena.—Viña en Escobares, de 36 áreas; linda al N. Manuel Pardos, S. Antonio Cameo y O. camino: valor para la subasta, 472'40 pesetas.

Manuel Calcaena Goyena.—Viña en Los Lo-

millos, de 60 áreas; linda al N. Eustaquio Boira, S. María Sanz, E. Viuda de Mariano Ferruz y O. María Sanz: valor para la subasta, 951'40 pesetas.

93. Agueda Camenciano Cardiel.—Campo en La Pardina, de 36 áreas; linda al N. Alejo Tello, S. Nicolás Jerbe, E. camino y O. Valero Begué: valor para la subasta, 472'40 pesetas.

94. Manuel Cameo Gutiérrez.—Viña en los Brandos, de 60 áreas; linda al N. Valero Diloy, S. Miguel Izquierdo, E. Eusebio Cabrero y O. Valero Diloy: valor para la subasta, 956'20 pesetas.

95. Amado Cameo Polo.—Viña en La Matilla, de 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Hs. de Tomás Soler, S. Demetrio Cameo, E. Antonio Polo y O. carretera: valor para la subasta, 738'40 pesetas.

96. Antonio Cameo Serrano.—Viña en Los Lomillos, de 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Constanco Begué, S. Melchor Monfil, E. Constanco Begué y O. Melchor Monfil: valor para la subasta, 637'40 pesetas.

97. Cipriano Cameo Polo.—Viña en Carra Aladrén, de 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Rafael Rubio, S. Josefa Ramos, E. Manuela Soria y O. Manuel Bailo: valor para la subasta, 637'40 pesetas.

98. Demetrio Cameo Ruiz.—Viña en Casillón, de 96 áreas; linda al N. Bernardo Marqués, S. Serapio India, E. carretera y O. camino: valor para la subasta, 1.747'20 pesetas.

99. Gregoria Cameo Ruiz.—Viña en La Pardina, de 1 hectárea 32 áreas; linda al N. Silvestre Monfil, S. Cirilo Sierra, E. Secundino Gotor y O. Ramón Mota: valor para la subasta, 2.093'40 pesetas.

100. José Cameo (Viuda de).—Campo en Los Escobares, de 72 áreas; linda al N. camino, S. Antonio Cameo, E. el mismo y O. Rambla del Río: valor para la subasta, 945 pesetas.

101. Matías Cameo Ruiz.—Viña en La Cabaña Baja, de 20 áreas y 16 centiáreas; linda al N. carretera, S. Secundino Gotor, E. camino y O. Manuel Polo: valor para la subasta, 262'40 pesetas.

102. Pabla Cameo Deza.—Campo en Los Bancales, de 36 áreas; linda al N. barranco, S. Clemente Melendo, E. y O. barranco: valor para la subasta, 318'60 pesetas.

103. Pablo Cameo Ortigosa.—Viña en Carra Ailes, de 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Cristóbal Polo, S. Valero Serrano, E. Florentín Gimeno y O. carretera: valor para la subasta, 728'40 pesetas.

104. Pascual Cameo Ferruz.—Viña en Valdelagua, de 48 áreas; linda al N. carretera de Herederos, S. Agustín Soria, E. Mariano Bazán y O. Agustín Soria: valor para la subasta, 873'60 pesetas.

105. Pascual Cameo Ruiz.—Viña en Los Lomillos, de 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Silvestre Monfil, S. Cirilo Sierra, E. Secundino Gotor y O. Ramón Mata: valor para la subasta, 637'40 pesetas.

106. Pedro Cameo Ortigosa.—Campo en La Pardina, de 44 áreas 16 centiáreas; linda al N. Mariano Cebrián, S. y O. camino y E. río: valor para la subasta, 796'40 pesetas.

107. Cecilio Campos Gutiérrez.—Viña en Carra Tosos, de 39 áreas 84 centiáreas; linda al N. Santiago Suso, S. Pablo Gutiérrez, E. Bibiana Aznar y O. Domingo Miralles: valor para la subasta, 728'40 pesetas.

108. Clemente Campos Gracia.—Viña en La Pardina, de 82 áreas 16 centiáreas; linda al N. Gregorio Ruiz, S. Santiago Tello, E. camino y O. Manuel Losilla: valor para la subasta, 582'80 pesetas.

109. Pascual Cameo Sanz.—Viña en La Matilla, de 51 áreas 84 centiáreas; linda al N. Tiburcio Bernal, S. Hs. de Ignacio Isiegas, E. carretera y O. camino: valor para la subasta, 946'40 pesetas.

110. Manuel Campos Gracia.—Vifa en La Pardina, de 32 áreas 16 centiáreas; linda al N. Joaquín Ribo, S. Manuel Romeo, E. el mismo y O. Gregorio Badules: valor para la subasta, 582'80 pesetas.

(Continuará).

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 6.766 Nuévalos
 — 6.773 Alberite de San Juan
 — 6.781 San Mateo de Gállego

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

- Número 6.761 Alagón
 — 6.765 Ibdes
 — 6.774 Villanueva de Gállego

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Proyecto de presupuesto para 1928.

- Número 6.766 Nuévalos
 — 6.805 Tosos

Presupuesto para regir en 1928.

- Número 6.760 Malpica
 — 6.763 Tauste
 — 6.776 Mequinzena
 — 6.778 Villafeliche
 — 6.782 Sástago
 — 6.803 Malón
 — 6.803 Vera de Moncayo
 — 6.808 San Martín de Moncayo
 » Monreal de Ariza

Cartas municipales.

- Número 6.803 Malón

Padrón de cédulas personales.

- Número 6.775 Gelsa
 — 6.781 San Mateo de Gállego
 — 6.807 Undués de Lerda

Ordenanzas de exacciones municipales.

- Número 6.760 Malpica
 — 6.762 Tauste

Liquidaciones de presupuestos.

- Número 6.780 Moros.—Ejercicios 1927 y 2.º semestre del 26.

Saviñán.

Con el fin de dar cuenta de las gestiones hechas a cabo por la Comisión nombrada en sesión del día veinte de febrero último y acordada la cuantía del reparto a girar para cubrir los gastos realizados, se cita por la presente a Junta general a los interesados de la adquisición de la Jumanda de Saviñán y Morés, para el día cuatro del próximo diciembre y hora de las diez de la tarde, en estas Casas Consistoriales.

Saviñán, 23 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Pascual Sanjuán.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Villamayor.

Con arreglo al artículo cincuenta y dos de las Ordenanzas de esta Comunidad, y con el fin de tratar los asuntos que señala dicho artículo, convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de la misma, para el día once de diciembre próximo, a las diez de su mañana, en el sitio de costumbre.

Si no hubiese número suficiente el mencionado día, se celebrará, en segunda convocatoria con los que asistan, el día diez y ocho del mismo mes, a la hora y sitio antes señalados.

Villamayor, veinticinco de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Antonio Lacambra.—El secretario, A. Uvide.

Comunidad de Regantes de Utebo.

De conformidad al capítulo VI, y para tratar de los asuntos que señala el artículo cincuenta y dos de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día cuatro de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales. Se advierte que como no pudo celebrarse en ese día por cualquier motivo, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria, el día once del mismo mes, hora y sitio indicados.

Utebo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Lorenzo Picapeo.